

# BOLETIN OFICIAL

## BALEAR.

NÚM. 3796.

### Artículo de oficio.

(Número 123.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Agricultura.—Circular.—En la *Gaceta de Madrid del día 12 del actual, número 1528, se hallan insertos la exposición, Reales decretos y Real orden que siguen:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: Al proponer á V. M. la celebracion de un concurso nacional de los ricos y variados productos de nuestra agricultura, creo haber interpretado fielmente las miras benéficas de V. M. y el solícito afán con que protege la primera y la mas útil de las artes. Que no es este un vano y estéril alarde de nuestras fuerzas productoras solo propósito para lisonjear el amor propio, ni la servil imitacion de aquellas solemnidades consagradas en otros pueblos á honrar la inteligencia y el trabajo, ni el necio empeño del orgullo desatentado y ciego que, prefiriendo el aparato y la pompa á la utilidad pública, pretende conseguirla con la grandeza y novedad de los espectáculos.

La exposicion proyectada tiene, Señora, mas alto origen, mas noble y elevado objeto. La aconsejan á la vez las luces y tendencias del siglo, y la emulacion y el estímulo que nunca podremos negar sin ingratitud y sin mengua á los entendidos promotores de la agricultura, y á los que ven en el premio acordado á su laboriosidad y su experiencia un ele-

mento de vida para los pueblos y el Estado.

Reunir y clasificar en un mismo punto los variados productos de su trabajo, someterlos al juicio solemne del público, realizar este acto con la proteccion y benevolencia de V. M. y la gratitud y el entusiasmo de todos los hombres honrados, será sin duda rendir un justo tributo al espíritu del siglo, excitar una provechosa emulacion entre los amigos de la agricultura, ofrecerles en el aprecio y los aplausos de sus conciudadanos la recompensa mas digna de sus merecimientos, establecer relaciones que los aproximen y pongan en comunicacion directa, patentizar los resultados de su práctica, el fruto de sus experimentos y la satisfaccion de la patria que los bendice y ensalza. Y esta manera de ver las teorías convertidas en hechos y de valuar por los efectos el verdadero precio de nuestro cultivo, dará tambien ocasion á muy útiles comparaciones entre los productos de unas y otras provincias y á la reciproca correspondencia de los cultivadores que, condenados hasta ahora al aislamiento, esconden en el hogar doméstico, con las pruebas de sus provechosas observaciones y de su larga experiencia, los medios de generalizarla y convertirla en un germen fecundo de riqueza.

No se tema, Señora, que venga el desengaño á desvanecer las esperanzas nacidas con la idea de este concurso, tanto tiempo deseado en vano; no se tema tampoco que una inconsiderada confianza le reduzca á deslumbradoras y estériles apariencias, cuando en él se buscan ejemplos y enseñanzas. Porque si es verdad que á las felices disposiciones del suelo de la Peninsula y á la benigna influencia de sus variados climas no corresponden todavia al desarrollo y perfeccion de la agricultura, ninguno podrá negarle sin injusticia el considerable aumento de sus productos; la mejora que muchos alcanzaron; el vivo afán con que el interes individual, el progreso de las luces y las disposiciones del gobierno extendieron en pocos años este importante ramo de la riqueza pública. Y si no, recordemos las nuevas y dilatadas roturaciones en los baldíos y eriales, antes cubiertos de malezas; el acotamiento de un considerable número de heredades

abiertas al pasto comun; los sindicatos de riegos en muchas partes establecidos; los arroyos y manantiales á costa de los mas penosos esfuerzos utilizados; el aumento de los terrenos de regadio; la desaparicion de las trabas impuestas á la propiedad rural en dias de menos cultura; la avenencia entre la ganaderia y el erian no hace mucho funesto origen de querellas y disturbios; los notables adelantos de la cria caballar despues de restaurados los depósitos que sostiene el Estado; los que se intentan en la ganaderia lanar por algunos particulares con la introduccion de nuevas y escogidas razas, y el buen propósito de convertir en estantes los rebaños sometidos á los azares y peligros de la trashumacion; el uso frecuente del guano, el grande incremento de la cosecha de cereales; los felices ensayos de algunos propietarios para dar mayor precio á sus vinos y aceites; la creacion, en fin, de varias escuelas de agricultura, y particularmente de la superior de Aranjuez, y de la de montes de Villaviciosa de Odon, ya acreditada por los resultados.

No es este ciertamente el término á que puede y debe llegar la agricultura española. Donde se producen los preciados frutos que la naturaleza ha repartido en distintas zonas y latitudes, y que con mano próspera quiso reunir aqui bajo un mismo cielo, como para hacer ostentoso alarde de su fecundidad y su beneficencia, á mayores conquistas y mas cumplidos fines ha de aspirar el agricultor inteligente y activo. Que en el movimiento industrial de nuestros dias le esperan todavia el arte difícil, pero seguro; de perfeccionar por el cruzamiento de las razas los animales que, aliviando el trabajo del hombre, satisfacen sus necesidades y hasta las exigencias del lujo y del capricho; el sistema de las cosechas alternadas y continuas desarrollado en mayor escala; la introduccion de nuevas semillas, tan útiles á los talleres y á las fábricas como al bienestar de la familia, y aplicables á muchos usos del hogar doméstico; la asociacion de la ganaderia y del cultivo hasta donde pueden llevar la diferencia de los climas y la bondad de una tierra agradecida al sudor de sus cultivadores; los procedimientos para

dar mas subido precio á los regalado vinos del Gualdaquivir y del Duero, del Tajo y del Guadiana: el uso de las máquinas que aceleran y perfeccionan el trabajo disminuyendo el tiempo y los dispendios.

Como uno de los medios mas apropiado para prevenir la opinion en favor los mismos que deben utilizarlos, pensaron ya los vocales de la Junta general de agricultura, por vez primera reunida el año de 1849, en la exposicion pública que ahora tengo la honra de proponer á V. M. Era para ellos, no solamente un testimonio solemne del aprecio que merece la agricultura al pueblo español, sino tambien una enseñanza y un estímulo que nunca se les negaría sin contrariar el progreso de las luces. Y hasta qué punto estos alardes patrióticos excitando hoy el deseo de nuestros agricultores, son objeto de sus votos, puede inferirse de las exposiciones de la misma clase que promovieron y realizaron felizmente en varias provincias; del entusiasmo que los condujo á la industrial de Paris; de la franca decision con que, correspondiendo á las excitaciones del gobierno: se preparaban actualmente para concurrir como expositores á la general de agricultura que en esa misma capital se disponia, y cuya celebracion acaba de suspenderse.

Hechos en gran parte sus aprestos, comunicado el impulso que avisa su celo y enardece su deseo, ninguno habrá que niegue á su patria la concurrencia que de buen grado ha prometido al extranjero. A menos costo y con mas noble y pura satisfaccion vendrán ahora á buscar en el concurso agrícola de Madrid las simpatías y los aplausos de sus conciudadanos, impulsados por aquel espíritu de nacionabilidad que tan bien se concilia con la indole misma de su vocacion y su destino.

Si los estragos del cólera y las tribulaciones de la carestia no permitieron realizar en el año último este pensamiento, ahora que la Divina Providencia ha puesto un término á tan crueles azotes, con fundada confianza se ha de esperar que tendrá cumplido efecto. El dilatado campo de la montaña del Principe Pio, merced á la generosa condescendencia

del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, ofrecerá un cómodo y desahogado local para exponer ordenadamente los ganados, los frutos de la tierra y los instrumentos y aparatos agrícolas. Espaciosos cobertizos pueden procurar aquí descanso y abrigo á los concurrentes, y los apacibles días del otoño prometen dar mayor precio á esta solemnidad patriótica, ya de suyo agradable y altamente recomendada por su objeto, por las esperanzas que halaga, y el ejemplo y los recuerdos de nuestros padres, consagrados esencialmente al cultivo de la tierra y á fundar en sus preciosos rendimientos el poder y la gloria de la Monarquía que engrandecieron con sus virtudes.

Tales son, entre otras, las razones que me mueven á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de marzo de 1837.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi ministro de Fomento demostrando la conveniencia de celebrar en esta capital un concurso agrícola, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 24 de setiembre próximo hasta el 4 de octubre se abrirá al público, en la montaña del Príncipe Pio de esta corte, una exposición de los productos agrícolas de la Península, islas adyacentes y posesiones ultramarinas.

Art. 2.º Serán objeto de la exposición los ganados de todas clases; los diversos productos de la tierra obtenidos por el cultivo; los de la industria rural; los instrumentos, máquinas y aparatos agrónómicos, sus modelos, planos y alzados; los de los canales de riego, presas, pantanos, edificios y demas construcciones aplicables al cultivo de los campos y beneficios de sus diversos ramos.

Art. 3.º Los ganados solo permanecerán expuestos al público desde el 24 al 27 de setiembre, ambos inclusive, con entera separación de los demas efectos presentados en el concurso y divididos en especies.

Art. 4.º Una Junta directiva, compuesta de 15 individuos del real Consejo de agricultura, industria y comercio, elegidos por mi ministro de Fomento, se encargará de preparar la exposición, promover la concurrencia de los expositores, recibir y clasificar los productos, colocarlos convenientemente, formar de todos ellos el correspondiente catálogo para conocimiento del público y devolverlos á sus respectivos dueños en el momento que por sí ó por sus apoderados los reclamen, determinado que sea el concurso.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta directiva el Vice-presidente del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y secretario el oficial del Ministerio de Fomento, jefe del negociado de agricultura.

Art. 6.º Los objetos presentados se calificarán por un Jurado, compuesto de 15 individuos ya acreditados por su probidad é inteligencia, y cuyo nombramiento se verificará de Real orden.

Art. 7.º Será de las atribuciones del Jurado, primero: examinar detenidamente los productos presentados. Segundo: valuar su mérito respectivo, atendidas las cualidades especiales de cada uno, su importancia en el mercado y en la economía rural y las circunstancias que concurrieron á obtenerlos. Tercero:

reunir las pruebas y verificar los experimentos necesarios para apreciarlos en su justo valor. Cuarto: proponer al ministro de Fomento los premios que en su concepto merezcan los expositores.

Art. 8.º El juicio del Jurado obtenido por mayoría absoluta de votos, será irrecusable.

Art. 9.º Los premios consistirán, primero: en medallas de oro, de plata y de bronce, esto es, en premios de primera, segunda y tercera clase. Segundo: en recompensas pecuniarias. Tercero: en menciones honoríficas. Podrá el Jurado proponer otra clase de premios cuando las circunstancias especiales del expositor y el distinguido mérito de los productos así lo exigiesen á su juicio.

Art. 10. La adjudicación de los premios se verificará pública y solemnemente por mí, ó por el ministro de Fomento en mi nombre, con asistencia de la Junta directiva, el Jurado y los expositores. El día en que ha de celebrarse esta solemnidad se anunciará al público, con la oportuna anticipación, por el ministro de Fomento.

Art. 11. El plan general de la exposición, los objetos que han de formarla, sus condiciones y circunstancias para ser admitidos, el orden con que deben colocarse, las secciones y clases en que han de dividirse, las obligaciones contraídas por el expositor y los auxilios que le prestará el gobierno, serán objeto de una instrucción especial, autorizada por Real decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio á 14 de marzo de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha manifestado mi ministro de cola anunciado al público por el Real decreto de esta misma fecha, vengo en decretar las disposiciones siguientes:

#### TITULO PRIMERO.

##### De los productos admisibles en la exposición agrícola.

Artículo 1.º El concurso de los productos de la agricultura española que ha de celebrarse en Madrid desde el 24 de setiembre hasta el 4 de octubre del presente año, se dividirá en tres secciones.

Comprenderá la primera el cultivo, considerado en sus diversos ramos.

La segunda la ganadería.

La tercera la industria agrícola.

Art. 2.º Cada una de las secciones expresadas en el artículo anterior se subdividirá en clases por el orden siguiente:

#### SECCION PRIMERA.

##### CULTIVO.

##### Clase primera.

Sistemas de explotación rural y métodos de economía agrícola.

Estudios y diseños de presas, canales de riego, pantanos, acequias, desagües y vías rurales que se hayan propuesto ó se hallen en curso de ejecución por las empresas mercantiles, las corporaciones, los particulares ó la Administración pública.

Planos topográficos de tierras nuevamente desmontadas, de su distribución y su cultivo.

Proyectos de colonizaciones aunque no hayan merecido todavía la aprobación del Gobierno.

Planos, cortes y alzados de las construcciones rurales que ofrezcan alguna novedad, así en las formas, como en el

mecanismo y las aplicaciones, ó que se recomienden por la economía y solidez de las obras.

Planos, cortes y alzados de los edificios destinados á la preparación y elaboración de las primeras materias obtenidas por el cultivo, y propias para el sustento del hombre, para los talleres y las fábricas, y para el fomento y mejora de cualquiera ramo de industria.

La organización, métodos y detalles de las Escuelas de agricultura, granjas modelos y quintas experimentales que se hayan establecido en España ó se proyecten con probabilidad de realizarse.

Cróquis, reconocimientos forestales, planos y detalles de inventarios de montes, de sus ordenamientos y de aprovechamientos generales.

Dibujos de máquinas, herramientas, instrumentos y aparatos, tanto agrícolas como forestales.

##### Clase segunda.

Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos usados en el país, y estos mismos objetos, ya sean inventados por españoles, ya se hayan tomado de los extranjeros, siempre que su aplicación sea nueva ó poco conocida.

Abonos de todas clases, así naturales como artificiales, cuya naturaleza y composición puedan comprobarse fácilmente y en breve período.

##### Clase tercera.

Raíces, maderas, cortezas, frutas, granos, semillas, verduras, heno, plantas potajeras, leguminosas, pratenses, tintóreas, testóreas, curtientes, medicinales, ó de cualquiera otra aplicación á los usos domésticos, las artes y la industria en sus diversos ramos.

##### Clase cuarta.

Arboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ó ya de adorno y recreo vivos y en tal estado de buena conservación que puedan apreciarse cumplidamente todas sus cualidades características.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GANADERIA.

##### Clase primera.

Caballos padres y potros.  
Yeguas y potras.

##### Clase segunda.

Ganado mular y asnal.

##### Clase tercera.

Vacas de leche.  
Vacas y novillos cebones.  
Bueyes de labor y de tiro.  
Toros de razas mansas.

##### Clase cuarta.

Ovejas de lana merina.  
Idem de lana estambreira.  
Idem de lana churra.  
Corderos de las tres razas.  
Moruecos de las tres razas.

##### Clase quinta.

Cabras.  
Cabritos.  
Machos cabrios.

##### Clase sexta.

Ganado de cerda.  
Cualquiera otra clase de ganados útiles para el sustento del hombre, las labores del campo y la industria rural.

##### Clase sétima.

Faisanes.  
Gallinas.

Gansos.  
Palomas.  
Gallinas de Guinea.  
Patos.  
Pavos.

Cualquiera otra clase de aves de utilidad conocida en la casa de campo y la industria rural.

#### SECCION TERCERA.

##### INDUSTRIA AGRÍCOLA.

##### Clase primera.

Vinos, aguardientes, ron, agraces, sidras, cervezas, vinagres, aceites.

##### Clase segunda.

Harinas, féculas, frutas secas, frutas pasas, mostos, arropes, conservas.

##### Clase tercera.

Azúcar, cacao, café, té, tabaco, añil.

##### Clase cuarta.

Leches, mantecas, quesos, requesones, grasas, sebos.

##### Clase quinta.

Embuchados, curtidos de todas clases, cecinas y carnes ahumadas.

##### Clase sexta.

Algodones, lanas, pelotes, plumas, sedas, linos, cáñamos, pitas, espartos.

##### Clase séptima.

Garancinas, rubias, extractos de regaliz, cochinillas, barrillas.

##### Clase octava.

Aguarás, breas, gomas, resinas, cenizas, corchos, carbonos, cortezas curtientes.

Art. 3.º Se procurará que los ejemplares de cada uno de los productos enumerados en el artículo anterior se hallen en buen estado de conservación, y que los frutos hayan llegado á su perfecta madurez.

Art. 4.º Ninguna muestra de los cereales, de las demas semillas y de las otras sustancias alimenticias, ya sean resultado inmediato del cultivo, ya provengar de las elaboraciones y procedimientos de la industria rural, bajará del peso de dos libras.

Esta misma condición se exigirá á las muestras de toda clase de frutas, comprendidas las secas y conservadas por cualquier método.

Art. 5.º Los líquidos se presentarán en frascos de cristal ó de vidrio claro, y no será admitida especie alguna que baje del peso de una libra.

Art. 6.º Con los ganados se presentará una nota de su procedencia y de su raza, expresando además si provienen de los depósitos del Estado ó de los pertenecientes á los particulares.

#### TITULO II.

##### De los expositores y sus obligaciones.

Art. 7.º Los productos destinados á la exposición se presentarán previamente por los expositores á los alcaldes de sus pueblos respectivos, los cuales les darán el correspondiente atestado de haberlos reconocido, sellando el paquete ó bulto que los contenga. Sin estos requisitos ningun objeto podrá ser admitido.

Art. 8.º De los atestados que los alcaldes expidieren remitirán copia oficial á los gobernadores de provincia, los cuales la pasarán inmediatamente al ministro de Fomento, acompañándola de las observaciones que crean oportunas para apreciar debidamente los

productos á que se refiera, así como también el estado agrícola de la provincia.

Art. 9.º Los atestados y reconocimientos de que tratan los artículos 7.º y 8.º no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, y se expedirán oficialmente sin entorpecimientos ni dilataciones.

Art. 10. Será muy oportuno, y se recomienda particularmente á los expositores, que remitan con sus productos aquellas notas y observaciones que puedan dar cabal idea de los gastos y procedimientos de su cultivo; de la elaboración y de los métodos que hayan empleado para obtenerlos; del valor que tienen en el mercado; de la naturaleza de los terrenos productores, y de cuanto pueda contribuir á formar un juicio exacto de su industria.

Art. 11. Antes del 18 de setiembre los expositores entregarán los efectos destinados á la exposicion á la Junta directiva en el mismo local del concurso, situado en la montaña del Príncipe Pio de esta corte. El Presidente y Secretario, á nombre de la Junta, les darán el correspondiente recibo de su entrega.

Art. 12. Los productos que se remitan á la exposicion entrarán en Madrid libres de todo derecho, pero su conducion se verificará por cuenta de los mismos expositores.

Art. 13. Con 20 dias por lo menos de anticipacion á la apertura del concurso, pasarán los expositores á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, en el Ministerio de Fomento, nota expresiva de los productos que se propongan exponer, de su naturaleza y de su número, indicando al mismo tiempo el espacio que podrán ocupar en el concurso, y la altura, el ancho y la profundidad que necesitarán para ser colocados convenientemente.

Art. 14. Los que se propusieren presentar máquinas ú otros objetos cuya colocacion exija construcciones y aparatos especiales, lo harán así presente á la Direccion de agricultura, industria y comercio con la debida anticipacion.

Art. 15. Todos los bultos ó paquetes presentados llevarán un rótulo, suscrito por el mismo expositor, en que se exprese el objeto que contienen y el punto de la produccion.

Art. 16. En los dias 22 y 23 de setiembre se presentarán los ganados á la Junta directiva, la cual despues de un detenido exámen, podrá desechar los que no considere dignos de la exposicion.

Art. 17. Con los ganados entregarán también sus dueños á la Junta directiva la reseña de cada uno de ellos y una justificacion, autorizada por los alcaldes de sus pueblos respectivos, de que los ganados que presentan fueron obtenidos en España.

Art. 18. Será una recomendacion especial que los ganados lleven consigo rastra, profiriéndose en igualdad de circunstancias para los premios, los que vayan acompañados de mayor número de crias.

Art. 19. Las divisas, señales ó hierros de los ganados se reconocerán escrupulosamente por la Junta directiva, la cual no admitirá ninguno que no venga con el hierro correspondiente á su ganaderia.

Art. 20. Se exceptúan únicamente de la disposicion adoptada en el artículo anterior, aquellos ganados que, haciendo parte de una labranza particular y criados en las mismas alquerias, no constituyen la industria especial del ganadero, sino que son una granjeria del agricultor.

Art. 21. Será de cuenta de los mismos expositores la guarderia de los ganados durante el tiempo de la exposicion, y la encomendarán á personas de toda confianza, que no solo procuren deducirlos á los espacios que se les señalen, sino que contribuyan por su parte á la

observancia de la mas exacta policia mientras permanezcan expuestos al público.

Art. 22. El gobierno proporcionará vallas y abrigos para los ganados; proveerá además á su mantenimiento, y correrán por su cuenta los medicamentos y la asistencia de los que se pusieren enfermos.

### TÍTULO III.

#### *De la Junta directiva y las comisiones de provincia.*

Art. 23. Son atribuciones de la Junta directiva de la exposicion creada por Real decreto de esta misma fecha:

1.º Proponer al gobierno los medios que crea mas convenientes para plantear y dirigir el concurso.

2.º Procurar la mayor concurrencia posible de expositores.

3.º Mantener una activa correspondencia con las personas influyentes de las provincias que por su ejemplo ó sus excitaciones pueden contribuir al mejor éxito de la exposicion.

4.º Cooperar á la formacion de aquellas colecciones que no hallándose al alcance de los particulares puedan ser adquiridos por el gobierno.

5.º Clasificar y colocar ordenadamente los objetos.

6.º Formar de todos ellos el catálogo que ha de publicarse.

7.º Vigilar el órden, y procurar la propiedad en los diversos departamentos del concurso por medio de sus agentes.

8.º Recibir los productos; dar de ellos el correspondiente resguardo á los expositores, y devolvérselos terminado el concurso.

9.º Formar la memoria razonada de la exposicion para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

10. Evacuar los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes y consultas de los interesados.

Art. 24. Se reunirá la Junta una vez por semana y siempre que á juicio del presidente así lo exigiesen los trabajos propietarios de la exposicion.

Art. 25. Para el mejor despacho de los negocios se dividirá la Junta en tres secciones: la primera tendrá á su cargo el cultivo, la segunda la ganaderia, y la tercera la industria agrícola.

Art. 26. Las resoluciones se tomarán por mayoria absoluta de votos, y el del presidente será decisivo en caso de empate.

Art. 27. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Art. 28. Auxiliará la Junta los trabajos del Jurado, proporcionándole todos los datos y antecedentes necesarios para ilustrar su juicio.

Art. 29. Tan pronto como los Gobernadores de las provincias reciban el Real decreto de esta misma fecha y la presente instruccion, les darán la mayor publicidad posible, insertando uno y otro documento en el *Boletín oficial*, y dirigiendo ejemplares á todas las corporaciones y particulares que puedan contribuir al mayor lustre y concurrencia de la exposicion.

Art. 30. Para auxiliar al Gobernador, en cada capital de provincia se formará, bajo su Presidencia, una comision compuesta de

- El Comisario régio de agricultura.
- Un Diputado provincial.
- Un Concejal.
- El Ingeniero de montes del distrito.
- El delegado de la cria caballar.
- Dos individuos de la Sociedad económica.
- Dos de la Junta de agricultura.
- Dos propietarios territoriales, y
- Dos ganaderos.

Art. 31. La eleccion de los individuos expresados en el artículo anterior se verificará por el Gobernador de la provincia.

Art. 32. Donde no hubiese Sociedades económicas, Juntas de agricultura, Comisarios régios de agricultura y delegados de la cria caballar, el Gobernador sustituirá los nombramientos de las personas correspondientes á estas clases con los de aquellas que, por su amor al bien público, celo é inteligencia, puedan contribuir cumplidamente al objeto propuesto.

Art. 33. Corresponde á las Comisiones de provincia ponerse en comunicacion directa con los productores de los distritos y municipalidades; exitarlos á concurrir á la exposicion; ilustrar su juicio; designarles aquellos objetos que pueden exponer con ventaja, y dar conocimiento al Gobernador de los obstáculos que se opongan á facilitar la concurrencia.

Art. 34. Contando los Gobernadores con la cooperacion de las Comisiones de provincia, se dirigirán además á las Juntas de agricultura y de comercio, á las Sociedades económicas, á las Sociedades agrícolas, á los labradores y ganaderos de crédito, estimulando su celo para interesar al pais en el concurso proyectado.

### TÍTULO IV.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 35. Con arreglo á un plan general, de antemano formado por la Junta directiva, se colocarán separadamente en las tres secciones de que hace mérito el art. 4.º todos los objetos correspondientes al cultivo, la ganaderia y la industria agrícola, combinados de tal manera, que pudiendo examinarse independientemente unos de otros, formen, sin embargo, un conjunto bien ordenado, y se aprecien desde luego las relaciones que los enlazan.

Art. 36. Por cuenta del gobierno se construirán las galerias necesarias, los corbetizos y tránsitos, las gradas, estantes, anaqueles, vidrieras y demas aparatos que se crean indispensables para colocar convenientemente los productos con la oportuna clasificacion y visualidad.

Art. 37. Correrá también á cargo del gobierno la formacion de un campo experimental con todos los útiles y aparatos que el Jurado y la Junta directiva necesiten en sus ensayos, á fin de apreciar en su justo valor los objetos expuestos.

Art. 38. Aunque serán admitidos en la exposicion los productos que se presenten despues del 24 de setiembre, no tendrán opcion al premio; y únicamente se hará de ellos mencion honorífica, si la mereciesen, en la memoria de la exposicion que redactará y publicará la Junta directiva.

Art. 39. Un mismo expositor podrá obtener dos ó mas premios, segun los productos que presentare, siendo estos de diversas especies, y reuniendo al efecto el mérito suficiente.

Art. 40. En igualdad de circunstancias, los objetos premiados serán preferidos para el servicio de los establecimientos y depósitos del Estado.

Art. 41. Cada uno de los expositores recibirá un ejemplar del catálogo impreso de los productos de la exposicion y otro de su memoria descriptiva.

Art. 42. Podrán los expositores vender en la misma exposicion los productos con que á ella concurren, conforme á las reglas prescritas y los dias señalados por la Junta directiva.

Art. 43. Las autoridades superiores de nuestras islas adyacentes y posesiones ultramarinas, sin sujetarse exactamente á estas instrucciones, pero penetradas de su espíritu, dictarán aquellas disposiciones que crean mas análogas á las circunstancias especiales de los paises que gobiernan para que sus produc-

tos figuren dignamente en el concurso.

Dado en Palacio á 11 de marzo de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 11 marzo de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar en los términos siguientes la Junta directiva, que, al tenor de dicho Real decreto, ha de entender en la exposicion agrícola y pecuaria mandada celebrar en esta corte desde el 24 de setiembre al 4 de octubre próximos.

Exmo. Sr. D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Presidente.

Exmo. señor don Juan Antonio y Zayas.

Sr. D. Pascual Asensio.

Sr. D. Antonio Bulmes.

Sr. D. Garcia Gólfín, Conde de la Oliva.

Exmo. Sr. D. Alejandro Olivan.

Exmo. Sr. D. Manuel Fernandez y Duran, Marques de Perales.

Sr. D. Javier Lara.

Exmo. Sr. D. José Hezeta.

Sr. D. Lucas de Tornos.

Sr. D. Agustin Pascual.

Sr. D. Nicolas Casas.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apechea.

Sr. D. Manuel Maria Azofra.

Sr. D. Braulio Anton Ramirez, Secretario.

*Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para que los SS. Alcaldes dispongan inmediatamente su mayor publicidad por todos los medios de costumbre en su respectivo distrito, previniéndoles al propio tiempo ilustren y estimulen á los productores, á fin de que el altamente benéfico objeto que se propone el gobierno de S. M. con la apertura del concurso de que se trata, produzca todo el respeto que se ha prometido para el mayor fomento de la industria agrícola de nuestro pais. Palma 20 de marzo de 1857.—José Maria Marchessi.*

(Número 124.)

*Vigilancia.*—Debiendo procederse á la provision de cinco plazas de celadores de vigilancia dotadas con 4,000 rs. cada una, y doce de vigilantes con la asignacion de 2,170 rs. para el servicio del ramo en estas islas, y con el fin de que su provision recaiga en las personas mas aptas y beneméritas, ha dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador de provincia se anuncie en el *Boletín oficial* para que las personas que, además de saber leer y escribir, reúnan las demas circunstancias de buen concepto, aptitud, física, y capacidad para el desempeño de los referidos destinos, presenten sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismos, atestado de conducta y relaciones ú hojas de servicios civiles ó militares, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la fecha del *Boletín* en que se publique este anuncio. Palma 23 de marzo de 1857.—El secretario Agustin Sevilla.

**Agricultura.—Circular.**—El Sr. Cónsul de Francia en estas Islas con fecha 4 del actual me participa haberse aplazado por el Gobierno Imperial de la misma nación la exposición agrícola universal, que debía abrirse en París el 1.º de junio próximo, á causa principalmente de la demasiada proximidad de la época señalada, y del corto tiempo transcurrido desde que se verificó la de 1856.—Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y efectos oportunos. Palma 15 de marzo de 1857.—José Maria Marquessi.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia con fecha 10 del que rige la real orden siguiente:

En vista de varias comunicaciones elevadas á este Ministerio consultando algunas dudas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de enero último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formación de la estadística civil y criminal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Siempre que por cualquier incidente se retrase la comunicación de las sentencias ejecutorias á los Jueces de primera instancia, á los especiales de Hacienda ó á los Tribunales de Comercio, y por este motivo no puedan remitir las hojas de estadística dentro del término señalado por la citada Real orden de 28 de enero último lo expresarán así por nota que extenderán al pie de aquellas, consignando en la misma la fecha en que se les hubiere hecho la indicada comunicación: 2.º Cuando por no haberse impuesto condena de costas no se practica ni se incluye en las verificaciones de las sentencias la tasación de aquellas, ni por lo tanto es posible que los referidos Jueces y Tribunales satisfagan cumplidamente la pregunta 19 de las hojas de estadística civil, se limitarán á expresar el importe de las ocasionadas en primera instancia y los escribanos de cámara añadirán después el de las originadas en la superioridad, á cuyo fin cuidarán los Magistrados que hagan la revisión de dichas hojas de que se pasen á aquellos todas las que se necesiten la espresada adición: 3.º No obstante lo dispuesto en la Instrucción de 30 de enero de 1856 sobre la manera de llenar con exactitud las referidas hojas de estadística civil, se omitirá en lo sucesivo la espresión de las costas ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias al contestar á la pregunta 19 anteriormente citada: 4.º Aunque los Magistrados ponentes de los pleitos y causas á que respectivamente se refieren las hojas de estadística son los que pueden verificar con mas facilidad el examen de las mismas, atendidos los inconvenientes que ofrece la distribución que ha de hacerse para dicho objeto, se verificará aquella por Juzgados, esto es, pasando á el examen é inspección de cada Magistrado todas las hojas procedentes del distrito ó distritos judiciales que les correspondan según el número é indole de los que hay en el territorio de cada Audiencia, incluso los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio, con sujeción al turno y de-

mas reglas que los regentes quedan autorizados para establecer, á fin de que se preste con la igualdad debida este servicio. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

*Y habiendo acordado Su Sria. el cumplimiento de cuanto se dispone en la misma ha dispuesto igualmente que se circule inmediatamente por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, de los de Hacienda del territorio y Tribunal de Comercio de esta plaza.—Palma 10 de Marzo de 1857.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.*

## Parte no oficial.

### Anuncio.

#### PRÁCTICA

DE LOS

### JUZGADOS DE PAZ

POR

D. EDUARDO ALONSO Y GOLMENARES.

Fiscal de S. M. en la Audiencia de Cataluña.

#### PROSPECTO.

Varios escritos de la naturaleza del que anuncia este prospecto han visto ya la luz pública; pero tan diminutos é incompletos en su generalidad que no podrán servir provechosamente de guía á los Jueces de Paz, á sus secretarios y á los particulares á quienes interese promover ante los primeros cualquier juicio ó expediente. En unos se han comprendido las atribuciones judiciales reservadas á los Alcaldes, y omitido no pocas disposiciones del enjuiciamiento civil, cuyo conocimiento tanto importa á los Juzgados de Paz: en otros se ha espuesto, mas ó menos ordenadamente, este enjuiciamiento, pero contrayéndose al texto de la ley de 5 de octubre de 1855 y olvidando, por tanto, lo mucho que fuera de ella debe aprenderse para su mejor aplicación; y en otros, en fin han dejado de examinarse los infinitos casos oscuros, dudosos ú omitidos en la ley, y los que ofrecen mas graves inconvenientes de ejecución.

Llenar tan notables vacíos se ha propuesto el autor de la PRÁCTICA DE LOS JUZGADOS DE PAZ, dando á esta obra suma sencillez y claridad así en su estructura como en la exposición de sus doctrinas, á fin de hacer accesible aun á las inteligencias mas limitadas el estudio de los deberes y atribuciones de los Jueces de Paz, de esta bellísima institución llamada no solo asegurar las preciosas creaciones de la propiedad y la familia, sino á escudar el honor, á proteger la horfandad, y á garantizar la tranquilidad y el bienestar del hombre honrado en todas sus relaciones sociales.

Para que pueda formarse idea de la bondad de esta obra, se inserta á continuación el índice de las materias que comprende.

### ÍNDICE.

**DE LA ORGANIZACION, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**—*De los jueces.*—Cualidades que se necesitan para serlo.—Esenciones é incapacidades.—Descripción de sus atribuciones.

*De los secretarios.*—De los porteros.—Cualidades para servir estos cargos.—Su nombramiento.—Sus deberes.

*De los asesores y peritos.*—Quienes pueden serlo: su nombramiento.—Sus funciones.

*De los procuradores y apoderados.*—Su personalidad.—Sus deberes.—Extinción de su encargo.—Personas que no pueden comparecer en juicio.

*De las recusaciones.*—De los jueces.—De los secretarios.—De los asesores y peritos.—Causas de recusación.—Modo de sustanciar estos recursos.—Tribunales que deben resolverlos.

*De las competencias.*—Con jueces ordinarios.—Con jueces especiales.—Sustanciación y decisión de estos recursos según los diferentes fueros personales y los motivos productores de jurisdicción.

**DE LA CONCILIACION.**—*Del juez competente.*—Por virtud de sumisión.—Por el domicilio ó residencia.—Por incompatibilidad ó recusación.

*De los asuntos sujetos á conciliación.*—Respecto de personas aforadas.—En negocios mercantiles.—Id. de minas.—Id. de divorcio.—Id. criminales.—De los asuntos no sujetos á conciliación.

*De la citación.*—A presentes.—A ausentes.—Causas legales para reducir el término de la citación.—Id. para la suspensión del acto.—Delegación de los secretarios.

*De la comparecencia.*—Del demandante y demandado.—De uno de ellos solamente.—Incomparecencia de asuntos.—Causas legítimas de incomparecencia.—Sus efectos.—Pena del incompareciente.—Su efectividad.

*Del acta de conciliación.*—Modo de celebrarse.—Previsiones útiles á los jueces respectivos de los diversos accidentes que pueden ofrecer.—De los hombres buenos.—Sus cualidades y encargo.

*Del acta y del libro de conciliación.*—Estremos que ha de comprender la primera.—Compareciendo los interesados.—No concurriendo alguno de ellos.—Método para la formación del libro.—Su papel.—Su conservación.—Estracción de certificaciones.—Cuando los interesados sean solventes.—Cuando sean pobres para litigar.

*De las causas de nulidad de los convenios.*—Por razón del consentimiento.—Id. de la capacidad para convenir.—Idem del objeto del convenio.—Id. de la causa que lo motive.

*De la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación.*—Convenio consistente en la sumisión á árbitros ó amigables componedores.—Id. en el pago de cantidad líquida.—Id. de cantidad ilíquida.—Id. de cantidad líquida é ilíquida.—Idem de hacer ó no hacer alguna cosa.—De las tercerías.—De dominio.—De mejor derecho.

**DE LOS JUICIOS VERBALES.**—*Del juez competente.*—En negocios comunes.—En negocios mercantiles.—Por sumisión.—Por la naturaleza de la acción.—Espesición de acciones.

*De la situación.*—A presentes.—A ausentes.—A residentes en el extranjero.—A personas de ignorado domicilio.—En asuntos mercantiles.

*De la comparecencia.*—De ambas partes.—De una sola.

*De la celebración de la comparecencia.*—Escepciones dilatorias admisibles.—Casos de reconvencción.—Id. de compensación.—Pruebas.—Documental.—Certifical.—Confesional.—Pericial.—Inspeccional.—Efectos de cada una.—Acta del juicio.—Comparecencia y medios de prueba en negocios mercantiles.

*De la sentencia.*—Diligencias para mejor proveer.—Apreciación de pruebas según su naturaleza respectiva.—Fisonomías y formas de las sentencias.—Apelación.—Sentencia en los negocios de comercio.

*Del juicio verbal en rebeldía.*—Su celebración.—En los asuntos ordinarios.—Id. en los mercantiles.—Efectos de la declaración de contumacia.

*Ejecución de la sentencia.*—En presencia de las partes.—En rebeldía de alguna de ellas.—En los negocios de comercio.

*De la audiencia contra ejecutorias.*—En el fuero comun.—En el mercantil.

**ACTOS VARIOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.**—Embargos preventivos.—Prevención de ab-intestatos.—Id. del juicio de testamentaria.—Comisiones de la misma jurisdicción.—Informaciones de pobreza.—Juicios de desaucción.—Interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión.—Id. de nueva y de vieja obra.

**ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**—Depósito de mujer casada.—Id. de soltera.—Id. de hijo de familia.—Id. de menores é incapacitados.—De otras comisiones de la misma jurisdicción.—Deslinde y amojonamiento de terrenos.—Informaciones para dispensa de ley.—Id. para suplir el consentimiento en la contracción de matrimonios.—Id. para la venta de bienes de menores y transacción sobre sus derechos.

—Juicios de desaucción.—Interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión.—Id. de nueva y de vieja obra.

**ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**—Depósito de mujer casada.—Id. de soltera.—Id. de hijo de familia.—Id. de menores é incapacitados.—De otras comisiones de la misma jurisdicción.—Deslinde y amojonamiento de terrenos.—Informaciones para dispensa de la ley.—Id. para suplir el consentimiento de la contracción de matrimonios.—Id. para la venta de bienes de menores y transacción sobre sus derechos.

**DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA.**—Respectos de particulares.—Id. de subalternos de los juzgados.

**DEL PAPEL SELLADO** en que han de estenderse las actuaciones judiciales.—De los derechos de los secretarios y porteros.

**FORMULARIOS.**—Modelos completos de todos los actos de conciliación.—Id. de la ejecución de convenios.—Id. de los juicios verbales.—Id. de todos los expedientes y demas actos que intervienen los Jueces de Paz.

Su precio 12 rs. vn.

Se hallará de venta á fin de febrero en los puntos siguientes:

Barcelona: «Plus Ultra», Rambla Centro, 15.

Madrid: «Librería Española»: Relatores; núm. 14, y en las principales librerías del reino corresponsales del «Plus Ultra».

## PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA,

á cargo de

JAIME LUIS RAMONELL.

Pórtico de Santo Domingo, número 58.